**ACUERDO N.° E-1995-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días veintiocho y treinta y uno de marzo del presente año, el señor +++, usuario final del suministro identificado con el NIC +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,998.20) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0774-2022-CAU, de fecha diecinueve de abril de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de abril del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día doce de mayo de este año.

El día trece de mayo del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. A dicho escrito adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de la terminal portátil de lectura (TPL).
* Verificación de funcionamiento del medidor (VFM).
* Reposición de facturas.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo de carga.
* Informe técnico.

Mediante memorando con referencia N.° M-0457-CAU-22, de fecha dieciocho de mayo de este año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1096-2022-CAU, de fecha uno de junio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días seis y siete de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días cuatro y cinco de julio del presente año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1442-2022-CAU, de fecha catorce de julio de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y el usuario los días diecinueve y veinte de julio del presente año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintitrés de agosto de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0302-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada en la fase A y B de la acometida de servicio eléctrico; así como también el medidor se encontraba sin referencia de la fase A. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

+++

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 3, 5  y 6 se observa que el equipo de medición se encuentra sin la conexión del conductor de la fase A en la entrada y salida del block de terminales, condición que impidió que dicho equipo de medición registrara toda la energía demandada en el suministro; asimismo se observa que existe un flujo de corriente en cada una de las líneas directas conectadas en la acometida del servicio eléctrico, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demanda en el inmueble.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional a 240 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica de servicio (antes del equipo de medición), presentando un flujo de corriente y teniendo una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° +++.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 240 voltios conectada en la acometida de servicio eléctrico, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías **N.° 3 y 5;** así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular. […]

Análisis de los argumentos presentados por el usuario:

(…) el CAU determina que los argumentos presentados por el señor +++ no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC +++** no existió una condición irregular (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Debido a la documentación proporcionada por el usuario, se tomó en consideración dos promedios de consumo mensual: el primero correspondiente del 2 de octubre al 2 de diciembre del 2021, con un promedio mensual de **867 kWh** y el segundo período comprenderá del 2 de diciembre del 2021 al 1 de marzo del 2022, en el cual se tomará un promedio mensual de **2,737 kWh,** los cuales han sido registrado en el suministro identificado con el **NIC +++**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 150 días debido a que es el tiempo que la empresa distribuidora ha estipulado en su cálculo, de acuerdo con la condición irregular encontrada; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 2 de octubre del 2021 al 1 de marzo del 2022, equivalentes a 150 días, que en este caso corresponde a un total de **9,883 kWh**, equivalente a la cantidad de **dos mil ciento noventa y cuatro 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,194.41) IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual permitió que en el suministro identificado con el **NIC +++** no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **dos mil novecientos noventa y ocho 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,998.20), IVA incluido**, correspondiente a **13,564 kWh**,que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC +++**, a nombre de la señora +++.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **9,883 kWh,** que corresponde a la cantidad de **dos mil ciento noventa y cuatro 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,194.41)** **IVA incluido, más los respectivos intereses** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022. […]”
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1717-2022-CAU, de fecha dos de septiembre del presente año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0302-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintitrés de septiembre del mismo año.

El día veinte de septiembre de este año, el señor +++ presentó un escrito indicando su conformidad con realizar el pago del monto indicado por el CAU.

El día veintitrés de septiembre del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0302-CAU-22.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0302-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada en la fase A y B de la acometida de servicio eléctrico; así como también el medidor se encontraba sin referencia de la fase A. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes: (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 240 voltios conectada en la acometida de servicio eléctrico, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías **N.° 3 y 5;** así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular. […]”

Respecto a los argumentos del usuario el CAU determinó lo siguiente:

[…] que los argumentos presentados por el señor +++ no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC +++** no existió una condición irregular […]

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0302-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición y desconexión de la fase A de la bornera del medidor N.° +++, generando que no se registrara la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora, debido a las razones siguientes:

1. El método utilizado no está contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. El monto facturado no es representativo del consumo real del inmueble, ya que el cálculo se realizó con base en una proyección de consumo de un registro de lectura de 14 días por un valor de 13,564 kWh.
3. El suministro cuenta con registros correctos de consumo mayores a tres meses, que permite obtener lecturas iniciales y finales de cada ciclo de facturación.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* Historial de consumos reales registrados en el suministro, y se consideró, para obtener un cálculo más representativo de la energía no registrada, lo siguiente:
* Para el periodo comprendido del 2 de octubre al 2 de diciembre del dos mil veintiuno, se validó un consumo mensual promedio de 867 kWh; y,
* Para el periodo comprendido del 2 diciembre del año dos mil veintiuno hasta el 1 marzo del presente año, se consideró un consumo mensual promedio de 2,737 kWh.
* Se validó el tiempo de recuperación de la energía no registrada, establecido por la distribuidora, de ciento cincuenta días comprendidos entre los días dos de octubre del dos mil veintiuno y uno de marzo de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,194.41) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto al usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0302-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó una condición por medio de la cual se impedía el registro correcto del consumo de energía eléctrica.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,194.41) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0302-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,194.41) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0302-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente